

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-55/2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DCI-USR-55/2019** instaurado en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 32, 33, fracciones I y III, e incurrir en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas), en el desempeño de sus funciones en el cargo de **"delegado distrital"** adscrito a la **Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número I**, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del periodo comprendido del seis de febrero al treinta de marzo de dos mil diecinueve, se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedente, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. Con oficio número DCI/UI/009/2020, recibido el catorce de agosto de dos mil veinte, la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente número DCI/OF55/2019 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo.



atribuibles al **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ** durante el desempeño de sus funciones en el cargo de “**delegado distrital**” adscrito a la **Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número I** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte la suscrita Lic. Melina del Carmen Loaiza Soto, en mi carácter de Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dicté acuerdo de Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, registrando el expediente con número DCI-USR-55/2019, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

3. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI-USR-226/2020 dirigido al **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día diez de septiembre de dos mil veinte, mismo que fue notificado el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte y a la autoridad investigadora a través del oficio número DCI/USR/248/2020, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 116, fracción I, y 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

4. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual se hizo constar la incomparecencia del **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, así como la comparecencia de la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de autoridad investigadora, quien ratificó el Informe de Presunta

Responsabilidad, solicitando se admitieran todas y cada una de las pruebas presentadas y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en las oficinas que ocupa el Departamento de Control Interno, sito en Avenida Rómulo O´Farril, número novecientos treinta y ocho, en el centro cívico y comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte se emitió el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tendiente a acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, por lo cual, se tuvo a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma las documentales referidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó la preparación y desahogo de la prueba de inspección ocular, dando vista al presunto responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera en cumplimiento a lo establecido por los artículos 177 al 181 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
6. En cumplimiento al acuerdo de admisión de pruebas, referido en el numeral anterior, se dio vista al presunto responsable con el acuerdo de admisión de pruebas, y a través del oficio número IEEBC/DCI/314/2020 se le citó para que compareciera el veintiuno de octubre de dos mil veinte al desahogo de la inspección ocular, que tendría verificativo en las instalaciones del Departamento de Control Interno, sito en Avenida Rómulo O´Farril número novecientos treinta y ocho, en el Centro Cívico y Comercial de la Ciudad de Mexicali, Baja California.
7. El veintiuno de octubre de dos mil veinte con la comparecencia de la autoridad investigadora, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los documentos y archivos señalados por la Autoridad Investigadora, quien en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, precisó los objetos, cosas, lugares o hechos para ser observados mediante la intervención de la autoridad resolutora del asunto, consistiendo en las carpetas que contienen las impresiones en original de las declaraciones de

situación patrimonial, presentadas por los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, así como la revisión del equipo de cómputo del Departamento de Control Interno en el cual se resguardan, a través de carpetas compartidas, los archivos digitales que genera el sistema declaranet, con terminación ".dcn" y ".dbc", por lo que se levantó el acta correspondiente, declarándose que lo apreciado en la misma sería motivo de análisis y valoración al emitirse la presente resolución.

8. El nueve de noviembre de dos mil veinte se dictó el acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término de cinco días hábiles en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda y que fue notificado a las partes a través de los oficios DCI/USR/388/2020 y DCI/USR/396/2020, respectivamente.

9. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho del presunto responsable y de la autoridad investigadora para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal



Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

VIII. Que como se informó por parte de la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, quien se desempeñó en el cargo de "delegado distrital" adscrito a la **Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número I**, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, prestó sus servicios para la Institución durante del periodo comprendido del cinco de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por lo que, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, misma que debió presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 33.

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

IX. Que como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/OF55/2019 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración de situación patrimonial de conclusión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, y el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio DCI-UI-109-2019 se requirió al presunto responsable el cumplimiento de dicha obligación.

X. Que de la documental pública consistente en el oficio de requerimiento número DCI-UI-109/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, se desprende que el antes servidor público fue requerido para que diera cumplimiento a la obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión, apercibido para que en caso de no atender el oficio requerido, se daría inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas consistentes en:



1. **INSPECCIÓN OCULAR**, de las carpetas que contienen las impresiones en original de las declaraciones de situación patrimonial, presentadas por los servidores públicos del Instituto Estatal electoral de Baja California, así como la revisión del equipo de cómputo de este Departamento de Control Interno, en el cual se resguardan, a través de carpetas compartidas, los archivos digitales, que genera el sistema declaranet, con terminación ".dcn" y ".dbc".

Con esta prueba se pretende acreditar que el C. Miguel Ángel Quintana Núñez fue omiso en realizar su declaración patrimonial.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio de requerimiento no. DCI-UI-104/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, firmado por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno.

Con esta prueba se pretende acreditar que se le requirió al C. Miguel Ángel Quintana Núñez para que rindiera su declaración patrimonial de inicio/conclusión del cargo de manera inmediata, asimismo se le apercibió que, en caso de no atender el oficio referido, se daría inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa señalado en la ley.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

XII. Que por lo que respecta a la documental pública, consistente en oficio de requerimiento no. DCI-UI-109/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, con la que se pretende acreditar que se requirió al antes servidor público para que rindiera su declaración patrimonial de conclusión del encargo, se determina que por tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

A su vez, en apego a lo previsto en los artículos 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que disponen que son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, así como que son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

En consecuencia, por tratarse de una documental pública, expedida por funcionaria que desempeña un cargo público, y al no existir prueba en contrario, el oficio de requerimiento de referencia y las documentales que acreditan su debida notificación, hacen constar de manera fehaciente que el **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, fue requerido para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

XIII. Por lo que respecta a la prueba de inspección ocular, el artículo 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que la inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

En virtud de ello, como se refirió en el antecedente 7 de la presente resolución, el veintiuno de octubre de dos mil veinte con la comparecencia de la autoridad investigadora, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los documentos y archivos señalados por la Autoridad Investigadora, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la **"inspección de las carpetas que contienen las impresiones en original de las declaraciones de situación patrimonial, presentadas por los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral"** se procedió a inspeccionar el contenido de cada una de ellas, encontrando diversos archivos de declaración patrimonial inicial, inicio/conclusión y de conclusión, de diversas ciudadanas y ciudadanos, sin que se encontrara la declaración patrimonial del **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NÚÑEZ**.

Por lo que respecta a la **"revisión del equipo de cómputo del Departamento de Control Interno en el cual se resguardan, a través de carpetas compartidas, los archivos digitales que genera el sistema declaranet, con terminación ".dcn" y ".dbc"** se procedió a inspeccionar el contenido de cada una de ellas, en las cuales se encontraron diversas carpetas a nombre de ciudadanas y ciudadanos, mismas que contienen archivos de tipo .dcn y .dbc, sin que se encontrara la declaración patrimonial del **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NÚÑEZ**.

En virtud de lo anterior, al haberse realizado la diligencia de mérito, se corroboró que dentro de los archivos documentales y electrónicos de resguardo de las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no se encuentra la declaración patrimonial de Conclusión del **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NÚÑEZ**, con lo que se constata que el presunto responsable fue omiso en dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

XIV. En consecuencia, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza incurriendo la falta administrativa prevista en el artículo 49,

fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por el **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que no presentó la declaración patrimonial de conclusión a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En tal contexto, tomando en consideración que el **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral dentro del periodo comprendido del cinco de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se encontraba obligado a presentar su declaración de conclusión dentro de los sesenta días hábiles naturales siguientes a la conclusión, y que dicha conducta, es sancionada con la inhabilitación al infractor de tres meses a un año.

En ese sentido, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. Miguel Ángel Quintana Núñez, durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desempeñó en el cargo de **"delegado distrital"** adscrito a la **Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número I**, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionado con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, así como del Dictamen número Tres, de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General¹, se desprende que el C. Miguel Ángel Quintana Núñez, tenía el carácter de personal eventual, con nivel 8, dentro del "Tabulador de Percepciones por Niveles 2019" lo que constituye un grado de responsabilidad medio, con una antigüedad en el servicio de ciento setenta y ocho días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que terminó el mismo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. Miguel Ángel Quintana Núñez, incurrió en omisiones consistentes en no rendir su declaración patrimonial de conclusión, con lo que dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ellas haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna en contra del C. Miguel Ángel Quintana Núñez.

¹ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen3ceae.pdf>

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva, y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria del artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo cual, esta instancia administrativa determina por lo que respecta a la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión, en apego a lo previsto por el artículo 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de ello, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, y los demás elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se impone al **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, la sanción prevista en el artículo 75, fracción IV, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración

patrimonial de conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando XIV de esta resolución, por lo que impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES.**

SEGUNDO. Notifíquese al **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que su titular haga efectivas las sanciones precisadas, en un plazo no mayor de diez días hábiles, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CUARTO. Regístrese al **C. MIGUEL ÁNGEL QUINTANA NUÑEZ**, en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”

LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO



